

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400303320080094100

Atendiendo que el expediente ingreso al despacho con ocasión a la acción constitucional No. 2023-00340, por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Secretaria continúese contabilizando el término de ejecutoria del auto del 27 de noviembre de 2023, así como realizar los oficios que allí se ordenaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2).

LR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González Salamanca'.

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 17-11-2023 en anotación en estado N.º 198
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400303320080094100

obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en acción constitucional No. 2023-00340.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 151 C-Principal virtual) contra el numeral primero del proveído de fecha 21 de febrero de 2023 (archivo 0150 C-Principal virtual), mediante el cual, se resolvió negar el levantamiento de la medida del rodante.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente en síntesis indico que, el despacho negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar e embargo de la posesión del vehículo e placas SHL-452, desconociendo en el proceso penal y posterior proceso ejecutivo del cual deriva un remate proviene del delito de Homicidio Culposo en el cual falleció la Sra. Arminda Coronado de Hernández, hecho ocurrido el día 27 de Enero del año 2004 y por el cual la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad de Vida de Bogotá, profirió medida cautelar sobre el automotor debidamente inscrita desde esa época ante la oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá donde se encuentra radicado el rodante.

Indico que el vehículo quedó a disposición de la Fiscalía 34 Seccional de Bogotá, autoridad que hizo entrega provisional del automotor de placas SHL-452 a su propietaria, quedando el rodante vinculado al proceso penal con la inscripción de la medida de abstención de tramites, la cual se impone hasta que se profiera decisión de fondo en el citado proceso penal. Lo anterior se acredita debidamente con el certificado de tradición aportado donde se acredita la inscripción de dicha medida cautelar.

Como consecuencia del referido proceso penal se dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Sr. Giovanni Bejarano Rocha, la cual fue confirmada en segunda instancia, quedando igualmente vinculada como tercero civilmente responsable la propietaria del vehículo la Sra. Nelly Esperanza Bejarano Rocha, condenando al pago de perjuicios derivados de la conducta.

Dentro del referido proceso Ejecutivo derivado de la sentencia penal y como consecuencia de la medida cautelar ya inscrita desde el año 2004 sobre el automotor, para garantizar el pago de una eventual condena, se solicitó el embargo y secuestro del bien mueble en el proceso ejecutivo con el propósito que no fuera efímera la condena impuesta y que las víctimas del injusto tuviesen derecho a la justicia y reparación derechos de rango constitucional, se procedió al remate y secuestro de rodante, para lo cual aporte los documentos que así demuestran tales circunstancias y que su despacho ha desconocido.

Que desconociendo las ordenes emitidas por la autoridad que con cuatro años de anterioridad 2004, profirió la medida cautelar, la que en el proceso adelantado ante su despacho se está desconociendo, puesto que para solicitar la medida cautelar decretada fue necesario que el demandante aportara el certificado de tradición del rodante de placas SHL-452, donde se registra la medida y su señoría la desconoce como si la autoridad que al decreto no tuviese la autoridad suficiente para ello y lo que es más grave nunca se comunicó a esta Fiscalía de la existencia del proceso ejecutivo adelantado ante su despacho, con el fin de que esta se pronunciara al respecto, puesto que al existir un proceso penal vigente y con medida cautelar debidamente inscrita era su deber informarlo y esta autoridad le hubiese informado que ese automotor se encontraba vinculado en un proceso penal y que no podía ser enajenarlo bajo ningún título, puesto que a su propietaria le había sido entregado en forma provisional.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso que con concita, sea lo primero en indicar que la posesión de conformidad al art. 762 del C.C. se define como *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Respecto a las *“medidas cautelares en procesos ejecutivos”* el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...).”

En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la **posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos**, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)”* (subrayado en negrilla fuera de texto)

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹, se ha dicho lo que sigue:

“(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto. Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”. Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amen de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión

¹ Modulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)”

De lo anterior, se procede a la verificación del expediente en donde vislumbra que, por parte de la actora, solicitó se realizara la diligencia de embargo y secuestro del derecho de la posesión que el demandado ejerza sobre vehículo taxi Daewoo Cielo BX, modelo 2000 y de placas SHL - 452 afiliado a la empresa Taxis Verdes S.A. (archivo 021 C-Medidas virtual).

En tal sentido, el despacho de origen el 11 de diciembre de 2008 (archivo 11 C-Medidas virtual) decreto el embargo y secuestro del rodante.

De lo anterior, la Policía Nacional Sijin, puso a disposición el vehículo objeto de medida mediante acta del 23 de enero de 2009 (archivo 013 C-medidas virtual), quedando bajo la custodia del parqueadero la OCTAVA, de acuerdo al inventario aportado.

01 de junio de 2009 (archivo 023 C-Medidas virtual) y corregido el 23 de junio de 2009 (archivo 026 C-Medidas virtual), Mediante auto del 18 de junio de 2015 (archivo 106 C-Principal virtual), se ordenó la inmovilización del rodante.

Es así que, en diligencia del 23 de agosto de 2011, se declaró legamente secuestrado los derechos derivados de la posesión del demandado (archivo 52 C-Medidas virtual).

Bien, de los argumentos derivados y de la documentación aportada se tiene que, en primer lugar, se realizó la diligencia de remate del rodante SHL – 452, adjudicado al señor JOSE RAMON HERNANDEZ ROJAS, el contrato de compraventa entre el adjudicatario y el señor NELSON GONZALEZ MUÑOZ AVELLANEDA del 28 de septiembre de 2015 y contrato de compraventa entre el comprador antes descrito a favor de JAIME DELGADO BONILLA representante legal de la sociedad EXITCOHES S.A.S.

Es de tener en cuenta que de acuerdo a las actuaciones procesales se tiene que tal como se le indico al peticionario el embargo y secuestro del bien no interrumpe el término de la posesión, como bien lo ha indicado la jurisprudencia

“la jurisprudencia y la doctrina de vieja data ha[n] reiterado que el EMBARGO, SECUESTRO O DEPÓSITO JUDICIAL no impiden ejercer actos de posesión sobre determinado bien”; que así también lo indicó el Tribunal cuando señaló que “en este sentido LA CORTE SUPREMA de Justicia ha reiterado en varias de sus providencias que: „...ni el embargo ni el depósito implica la

interrupción natural ni civil de la prescripción””; que la jurisprudencia de esta Corporación “ha sido clara y reiterativa respecto a que el embargo y secuestro de un inmueble no impide la posesión y prescripción del mismo”...”; y que en ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina, en virtud de lo cual reprodujo el pensamiento de un autor nacional. (...)

*No sobra recordar al respecto que el concepto técnico del corpus, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. **Así, es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre.** (subrayado en negrilla fuera de texto). Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009), 11001-3103-031-1999-01248-01.*

Adicionalmente, se debe precisar que las actuaciones derivadas por este estrado judicial se realizaron con posterioridad a la diligencia de remate que hace alusión, pues la diligencia de secuestro del 23 de agosto de 2011, se declaró legamente secuestrado los derechos derivados de la posesión del demandado (archivo 52 C-Medidas virtual), el cual, como se puede leer de la diligencia el parqueadero en donde estaba la rodante tenía conocimiento de dicho trámite pues quien atendió la diligencia del mismo fue una empleada del parqueadero y quien enterada de la diligencia dejó realizar la misma, primigenia la actuación surtida en el proceso de marra, a los que se suma que no aportó documentación donde se pueda vislumbrar que el solicitando a ejercido el acto de señor y dueño desde la fecha que adquirió el rodante hasta la venta del mismo.

En conclusión, de debe precisar que el recurrente no puede confundir las figuras denominadas plena propiedad en el que consiste en la **posesión completa de un bien**, que es aquella en la que recae sobre una misma persona tanto la propiedad como el pleno uso de un bien. Es decir, a la persona que tiene el pleno dominio le corresponden los derechos tanto del nudo propietario como del usufructuario, De otro lado la, nula propiedad consistente en que tiene la propiedad del bien, pero no su uso y disfrute; y el usufructo; no dispone de la propiedad del bien, pero sí tiene su uso y disfrute.

Aclarando que con efectividad según el certificado de tradición del vehículo (fl 7 pdf archivo 149 C-Principal virtual) el propietario es el señor NELSON GONZALIO MUÑOZ, sin embargo, se le aclara que no se está decretando el embargo del automóvil sino la posesión que el acá demandado ALVARO

SASTOQUEA ejerce sobre el rodante (archivo 11 C-Medidas virtual), figuras jurídicas totalmente distintas;

De conformidad al de conformidad al art. 699 del C.C.; del que reza;

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”.

Es así que el derecho a la propiedad es un derecho real en cabeza es del dueño en el uso, goce y disposición de la cosa, y el dueño es el propietario de la cosa corporal mueble o inmueble.

Se define como uso la utilización de la cosa conforme a su naturaleza y destino, pero teniendo en cuenta una limitación de orden público que es la ley. El Goce; la percepción (recogerlo para satisfacer necesidades ya sean naturales como los frutos o civiles de capital- bien inmueble) y disposición (vender, regalar enajenar frente a terceros) de los frutos; la disposición; en donde el titular de la propiedad lo puede enajenar.

Así que, se mantiene el auto recurrido, atendiendo que como se reitera la medida cautelar decretada en el presente proceso fue la posesión del vehículo y no la propiedad del rodante, figuras que ya fueron explicadas y sustentadas para conocimiento de las partes.

De lo anterior, se concede el término de tres (3) días al recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral primero del proveído de fecha 01 de septiembre de 2023 (archivo 0120 C-Principal virtual), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Se concede el término de tres (3) días al recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, remita con destino a esta dependencia copia de acta de entrega del rodante de placas No. SHL – 452., dentro del proceso 2009-00797, favor del señor NELSON GONZALEZ MUÑOZ AVELLANEDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2).

LR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González Salamanca', written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 17-11-2023 en anotación en estado N.º 198
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario